

SECRETARIA: Buenaventura, mayo 18 de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora solicita se decreten medias previas sobre los bienes propiedad del demandado JUAN CARLOS BUILA CASTILLO. Sírvase proveer.

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA -VALLE**

BUENAVENTURA -VALLE

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA NIT 890.903.937-0
DEMANDADOS: JUAN CARLOS BUILA CASTILLO CC. 94.470.204
ASUNTO : MEDIDAS PREVIAS
RADICADO : 76-109-40-03-007-2021-00101-00

AUTO No.488

Buenaventura Valle, mayo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud de medidas solicitadas en contra del demandado JUAN CARLOS BUILA CASTILLO en este asunto, por ser procedente de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., se procederá a impartirlas; excepto la medida de embargo sobre los bienes inmuebles enunciados, hasta tanto la parte interesada complemente la información requerida con son certificado de tradición actualizado de dichos bienes y su lugar de ubicación, de tal manera que se constate que son bienes de propiedad del demandado y se proceda a su inscripción ante la autoridad competente.

Por lo tanto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dineros que posea el demandado JUAN CARLOS BUILA CASTILLO en cuentas, CDT, o cualquier clase de depósito en los bancos: DAVIVIENDA, ITAU CORPBANCA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA COLOMBIA.

Líbrese comunicación a los gerentes de las mencionadas entidades, advirtiéndole que al momento de dar aplicación a la medida, debe tener en cuenta el contenido del numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., constituyendo certificado de depósitos y dejándolo a disposición de este estrado judicial a través de la Cuenta de depósitos judiciales No. 761092041007 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. De igual manera se le pone en consideración el artículo 2 del Decreto 0564 de 1996, en concordancia con la Carta Circular expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el cual se establece el monto de inembargabilidad de las cuentas de ahorros. Se limita el embargo a la suma de \$61'063.000 Mcte.

2.-DENEGAR EL EMBARGO de los derechos que tenga el demandado JUAN CARLOS BUILA CASTILLO sobre los bienes inmuebles 378-62956 y 378-116061, hasta tanto la parte interesada proceda conforme las especificaciones antes enunciadas.

N O T I F I Q U E S E

CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA
JUEZ

LDH.

La presente providencia se notifica mediante estado 070 de mayo 20 de 2021

Firmado Por:

CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39f5bc6c4a85fc0aea950f2ec4469ddffaef3bdb8cbec015dac5b367b
aef4ae5

Documento generado en 19/05/2021 01:26:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>